



COOPERATIVA TELEFÓNICA OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y DE CRÉDITO MERLO LTDA. Mat. INAES N° 6678

Poeta Agüero 770 - C.P. 5881 | Villa de Merlo | San Luis
Tel.: (02656) 478000 - Fax: (02656) 475800 - Directo 303 (llamadas locales) | coopmerlo@merlo-sl.com.ar | www.coopmerlosl.com.ar

ESTATUTO GENERAL

TESTIMONIO DEL ESTATUTO SOCIAL REFORMADO DE LA COOPERATIVA TELEFÓNICA, OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y DE CRÉDITO MERLO LTDA.:

CAPITULO I.

CONSTITUCIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.

ARTICULO 1º: Con la denominación de COOPERATIVA TELEFONICA, OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y DE CREDITO MERLO LIMITADA, continúa funcionando una Cooperativa de servicios públicos y crédito que se registró por las disposiciones del presente estatuto, y en todo aquello que este no previere, por la legislación vigente en materia de cooperativas.

ARTICULO 2º. La Cooperativa tendrá su domicilio legal en Poeta Agüero N° 770 de la ciudad de Merlo, departamento Junín, de la provincia de San Luis.

ARTICULO 3º. La duración de la Cooperativa es ilimitada. En caso de disolución su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por éste estatuto y la legislación cooperativa.

ARTÍCULO 4º. La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones o razas determinadas.

ARTICULO 5º. La Cooperativa tendrá por objeto:

A) Proveer el servicio telefónico en el radio de la localidad de Merlo, zona de influencia y/o todo lugar donde técnicamente le sea posible. B) Prestar los servicios conexos, tales como telefonía celular, telefonía rural- radiofónicos, teléfonos móviles y todos aquellos afines complementarios del servicio telefónico que se pudiera implementar. C) Prestar otros servicios, como circuito cerrado de televisión por cable y/o canales abiertos, circuitos de televisión codificada, radiodifusión en frecuencias A.M y F.M, transmisión de datos y sistemas de alarmas. D) Realización integral de obras públicas y prestar servicios públicos como agente concesionaria o cualquier otro carácter. E) Construcción o conservación de pavimentos, caminos, reparaciones urbanas o rurales. F) Proveer energía eléctrica destinada al uso particular y público, comprendiendo tanto el servicio suburbano como el rural a tal fin podrá adquirirla o generarla. G) Prestar otros servicios como provisión de gas, red de gas en general local o domiciliario. H) Proveer el servicio de cámaras frigoríficas o todo aquello que promuevan el bienestar de los asociados y de la comunidad. I) Construir, hacer construir, aprovechar y administrar una red de desagües de líquidos cloacales, industriales, previamente tratados in-situ de acuerdo a las reglamentaciones vigentes. J) Construir o hacer construir desagües pluviales, veredas, tapiales, puentes, badenes, etc. a asociados y no asociados de acuerdo a las solicitudes y necesidades de la comunidad. K) Realizar barrido, limpieza, recolección de residuos, etc. que puedan ser requeridos a ésta entidad. L) Proveer servicios sociales y asistenciales a asociados y no asociados, todo bajo sus respectivos reglamentos. M) Contratar para sus asociados, seguros en general y servicios administrativos. N) Proveer los materiales y elementos para toda clase de prestación de ésta cooperativa. Ñ) Fomentar el espíritu de ayuda mutua entre sus asociados y cumplir con el fin de crear una conciencia cooperativa., educando y fomentando la armonía entre los mismos. O) La prestación de todo servicio requerido y que esté en condiciones de ser brindado por la cooperativa, como servicio de turismo, esparcimiento y afines. P) Ejecutar por administración

o por medio de contratos con terceros, las obras como servicio de turismo, esparcimiento y afines. P) Ejecutar por administración o por medio de contratos con terceros las obras necesarias de construcción, conservación, ampliación o mejoramiento de la vivienda de sus asociados. Q) Importar o exportar todo tipo de mercaderías. R) Otorgar créditos a sus asociados, desarrollando la operatoria financiera y de servicios que no esté prohibida por la ley de Entidades Financieras 21.526 o la que para tales entidades se encuentren en vigencia y de acuerdo a las normas que dicte la autoridad competente de contralor para dicha actividad. No se aceptarán bajo ningún concepto imposiciones de los mismos ni se podrán realizar operaciones de las denominadas "de ahorro y préstamo".

ARTICULO 6º. El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en el artículo anterior, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la Asamblea y por la autoridad de aplicación de la Ley 20.337 y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas.

ARTICULO 7º. La Cooperativa podrá organizar las secciones que estime necesarias con arreglo a las operaciones que constituyen su objeto.

ARTICULO 8º. Por resolución de la Asamblea, o del Consejo de Administración ad referendum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o adherirse a una ya existente a condición de conservar sus autonomía e independencia. Asimismo, y bajo las mismas condiciones, podrá asociarse con toda persona física o jurídica de carácter privada, pública o mixta.

CAPITULO II.

DE LOS ASOCIADOS.

ARTICULO 9º. Podrá asociarse a ésta cooperativa toda persona capaz de adquirir derecho y contraer obligaciones. Los menores de más de 18 años pueden ingresar a la cooperativa, sin necesidad de autorización de quién ejerza la patria potestad y disponer por sí solos de sus haberes en ella. Los menores de menos de 18 años y demás incapaces podrán asociarse y ejercitar sus derechos solo por medio de sus representantes legales. Cuando el asociado sea una persona de existencia ideal deberá hacer saber al consejo, por escrito, cuál es la persona que ejerce a su nombre, directamente los derechos de asociado.

ARTICULO 10º. Toda persona que quiera asociarse deberá presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración comprometiéndose a suscribir una (1) cuota social por lo menos, y a cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 11º. Son obligaciones de los asociados: A) Integrar las cuotas suscriptas. B) Cumplir los compromisos que contraigan con la Cooperativa. C) Acatar las resoluciones de los órganos sociales, sin perjuicio del derecho de recurrir contra ellas en la forma prevista por éste estatuto y por las leyes vigentes. D) Mantener actualizado el domicilio, notificando fehacientemente a la

Cooperativa cualquier cambio del mismo.

ARTICULO 12º. Son derechos de los asociados: A) Utilizar los servicios de la Cooperativa, en las condiciones estatutarias y reglamentarias. B) Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea las iniciativas que crean convenientes al interés social. C) Participar en las Asambleas con voz y voto. D) Aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos por éste estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requeridas. E) Solicitar la convocación de Asamblea Extraordinaria de conformidad con las normas estatutarias. F) Tener libre acceso a las constancias de registro de asociados: G) Solicitar al síndico información sobre las constancias de los demás libros. H) Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social, dando aviso con treinta días, como mínimo, de anticipación al cierre del mismo.

ARTICULO 13º. El Consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los casos siguientes:

A) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente estatuto o de los reglamentos sociales. B) Incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa. C) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa. En cualquiera de los actos, precedentemente mencionados, el asociado excluido podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria, dentro de los 30 días de la notificación de la medida. En el primer supuesto, será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta 30 días antes de la expiración del plazo dentro del cual debe realizarse la Asamblea Ordinaria. En el segundo supuesto, la apelación deberá contar con el apoyo del 10 % de los asociados, como mínimo. El recurso tendrá efecto suspensivo.

CAPITULO III.

DEL CAPITAL SOCIAL.

ARTICULO 14º: El capital es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de pesos diez cada una y constarán en acciones representativas de una o más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse sólo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración en las condiciones establecidas en el párrafo tercero de éste artículo. La integración de una cuota social dará el derecho de socio, pero para acceder a los servicios sociales se deberá integrar la cantidad de cuotas sociales que el Consejo de Administración determine para cada tipo de servicios, según el art. 27 de la Ley 20.337. Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 20.337. El Consejo de Administración no acordará transferencia de cuotas sociales durante el lapso que medie entre la convocatoria de una Asamblea y la realización de ésta.

ARTICULO 15º: Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: A) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución. B) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción previstas por la Ley 20.337. C) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan. D) Número correlativo de

orden y fecha de emisión. E) Firma autógrafa del Presidente, Tesorero y el Síndico.

ARTICULO 16°: La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el registro de asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescritas en el artículo anterior, debiendo el asociado cedente abonar una indemnización por gastos administrativos equivalente al 15 % de cada acción trasferida, cuyo monto será el fijado por el Consejo de Administración según el art. 14 del presente estatuto.

ARTICULO 17°: El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en éste estatuto incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses. La mora comportará la suspensión de los derechos sociales. Si estimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de 15 días, no lo hiciera, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al fondo de reserva especial. Sin perjuicio de ello el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

ARTICULO 18°: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa. Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con la Cooperativa.

ARTICULO 19°: Para el reembolso de cuotas sociales se destinará hasta el 5% del capital integrado conforme al último balance aprobado, atendiéndose las solicitudes por riguroso orden de presentación. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al 50% de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de ahorro. "Y para el caso que éste no lo fijare se tomará como base el que fije el Banco de la Nación Argentina, para operaciones similares.

ARTICULO 20°: En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar.

CAPITULO IV.

DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL.

ARTICULO 21°: La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el Art. 43 del Código de Comercio.

ARTICULO 22°: Además de los libros prescritos por el Art. 44 del Código de Comercio se llevarán los siguientes: 1°) Registro de Asociados. 2°) Actas de Asambleas. 3°) Actas de reuniones del Consejo de Administración. 4°) Informe de Auditoría.

5°) Informes de Sindicatura. 6°) Registro de Asistencia a Asambleas. Dichos libros serán rubricados conforme a lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley 20.337.

ARTICULO 23°: Anualmente se confeccionan inventarios, balance general, estados de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. A tales efectos, el ejercicio social se cerrará el día treinta y uno del mes de diciembre de cada año.

ARTICULO 24°: La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las

diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a: 1°) Los gastos e ingresos cuando no estuvieren discriminados en el estado de resultado u otros cuadros anexos. 2°) La relación económico social con la Cooperativa de grado superior, en el caso de que estuviere asociada, conforme al artículo 8° de éste estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones. 3°) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubiesen remitido los fondos respectivos para tales fines.

ARTICULO 25°: Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañada de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestas a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente, y remitidas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, con no menos de 15 días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la Asamblea se remitirán también copias de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los 30 días.

ARTICULO 26°: Serán excedentes repartibles solo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De los excedentes repartibles se destinarán: 1°) El cinco por ciento a reserva legal. 2°) El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal. 3°) El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativa. 4°) El resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno en proporción a las operaciones realizadas o servicios utilizados en la sección servicios públicos, y en proporción al capital aportado en la sección crédito.

ARTICULO 27°: Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas, para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTICULO 28°: La Asamblea podrá resolver que el retorno se distribuya total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales.

ARTICULO 29°: El importe de los retornos quedará a disposición de los asociados después de treinta días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirados dentro de los ciento ochenta días siguientes será acreditado en cuotas sociales.

CAPITULO V.

DE LAS ASAMBLEAS.

ARTICULO 30°: Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo 25° de éste estatuto y elegir consejeros y síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar, toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico, conforme lo previsto en el artículo 65° de éste estatuto o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al 10 % del total. Se realizarán dentro del plazo de 30 días de recibida la

solicitud en su caso. El Consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan al Orden del Día de la Asamblea Ordinaria cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 31°: Las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias serán convocadas con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de su realización. La convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará fecha, hora y lugar de realización y carácter de la Asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la Asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, acompañando, en su caso, la documentación mencionada en el artículo 25° de éste estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea. Dichos documentos y el padrón de asociados serán puestos a la vista a disposición de los asociados en el lugar en que se acostumbre a exhibir los anuncios de la Cooperativa. Los asociados serán citados por escrito a la Asamblea, haciéndoles saber la convocatoria y el Orden del Día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerar.

ARTICULO 32°: Las Asambleas se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados.

ARTICULO 33°: Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el Orden del Día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.

ARTICULO 34°: Cada asociado deberá solicitar previamente a la Administración, el certificado de las cuotas sociales, que le servirá de entrada a la Asamblea o bien, si así lo resolviera el Consejo, una tarjeta credencial en la cual constará su nombre. El certificado o la credencial se expenderá hasta el día anterior a la celebración de la Asamblea, en el horario de atención administrativa de la cooperativa. Antes de tomar parte en las deliberaciones, el asociado deberá firmar el libro de asistencia. Tendrán voz y voto los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscritas o, en su caso, estén al día en el pago de las mismas, a falta de ese requisito solo tendrán derecho a voz. Cada asociado tendrá un solo voto cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales.

ARTICULO 35°: Los asociados podrán presentar iniciativas o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o su inclusión en el Orden del Día de la Asamblea. Sin embargo, todo proyecto o proposición presentado por asociados cuyo número equivalgan al 5% del total, por lo menos, antes de la fecha de emisión de la convocatoria, será incluido obligatoriamente en el Orden del Día.

ARTICULO 36°: Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del estatuto, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa, para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación. "Los que se abstengan de votar serán considerados a los efectos del cómputo como ausentes".

ARTICULO 37°: No se podrá votar por poder. Ningún asociado puede representar a otro, salvo, cuando sean varios los copropietarios de una o varias cuotas sociales, en cuyo caso ellos elegirán a uno que los representante en sus derechos y obligaciones.



COOPERATIVA TELEFÓNICA OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y DE CRÉDITO MERLO LTDA. Mat. INAES N° 6678

Poeta Agüero 770 - C.P. 5881 | Villa de Merlo | San Luis

Tel.: (02656) 478000 - Fax: (02656) 475800 - Directo 303 (llamadas locales) | coopmerlo@merlo-sl.com.ar | www.coopmerlosl.com.ar

ARTICULO 38°: Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores tiene voz en la Asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión, ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

ARTICULO 39°: Las resoluciones de las Asambleas y las síntesis de las deliberaciones que las preceden serán transcritas en el libro de actas a que se refiere el artículo 22° de presente estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, Secretario y dos asociados designados por la Asamblea. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea se deberá remitir a la autoridad de aplicación y al órgano local competente copia auténtica de acta y de los documentos aprobados en su caso. Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del acta.

ARTICULO 40°: Una vez constituida la Asamblea, debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces de un plazo total de 30 días, especificando, en cada caso, día, hora y lugar de reanudación. Se confeccionará acta de cada reunión.

ARTICULO 41°: Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el Orden de Día, la consideración de: 1°) Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos. 2°) informes del Síndico y del Auditor. 3°) Distribución de excedentes. 4°) Fusión o incorporación. 5°) Disolución. 6°) Cambio de objeto social. 7°) Asociación con personas de otro carácter jurídico. 8°) Modificación del estatuto. 9°) Elección de Consejeros y Síndico.

ARTICULO 42°: Los Consejeros y Síndico podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Ésta puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él.

ARTICULO 43°: El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votarán favorable, dentro del quinto día, y por los ausentes, dentro de los treinta días de clausura de la Asamblea. El reembolso de las cuotas sociales por ésta causa se efectuará dentro de los 90 días de notificada la voluntad de receso. No rige en éste último caso la limitación autorizada por el artículo 19 de éste estatuto.

ARTICULO 44°: Las decisiones de las Asambleas conformes con la ley, el estatuto y los reglamentos son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en artículo anterior.

CAPITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.

ARTICULO 45°: La administración de la cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por 9 (nueve) titulares y 3 (tres) suplentes.

ARTICULO 46°: Para ser consejero se requiere: A) Ser asociado. B) Tener plena capacidad para obligarse. C) No tener deudas vencidas con la Cooperativa. D) Que sus relaciones con la cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial.

ARTICULO 47°: No pueden ser consejeros: A) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta 10 años después de su rehabilitación. B) Los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta 5 años después de su rehabilitación. C) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación. D) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos

públicos, hasta 10 años después de cumplir la condena. E) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta 10 años después de cumplida la condena. F) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, hasta diez años después de cumplida la condena. G) Las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la Cooperativa, salvo lo previsto en el artículo 50° de éste estatuto.

ARTICULO 48°: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos en Asamblea por el sistema de lista completa, de acuerdo a las pautas establecidas en el Reglamento para la elección del Consejero y Síndico, y durarán 3 (tres) ejercicios en el mandato. Se renovarán por tercios anualmente designándose por sorteo los que deben salir al final del primer y segundo año, procediéndose en lo sucesivo por antigüedad y pudiendo ser reelectos. Los suplentes durarán un año en sus funciones y reemplazarán a los titulares en caso de ausencia transitoria o definitiva en este caso hasta la expiración del mandato.

ARTICULO 49°: En la primera sesión que realice, el Consejo de Administración distribuirá entre sus miembros titulares los cargos siguientes: Un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero, tres (3) Vocales titulares y tres (3) suplentes.

ARTICULO 50°: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los Consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ARTICULO 51°: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En éste último caso la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los Consejeros. El quórum será de más de la mitad de Consejeros. Si se produjera vacancia después de incorporados los suplentes, el Síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea.

ARTICULO 52°: Los Consejeros que renunciaren deberán presentar su dimisión al Consejo de Administración, y este podrá aceptarla siempre que no afectare su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie.

ARTICULO 53°: Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el libro de actas a que se refiere el artículo 22° de éste estatuto, y las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 54°: El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente estatuto, con la aplicación supletoria de las normas del mandato.

ARTICULO 55°: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: A) Atender la marcha de la Cooperativa, cumplir el estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de la Asamblea. B) Designar el Gerente y demás empleados necesarios, señalar sus deberes y atribuciones, fijar sus remuneraciones, exigirles las garantías que crean convenientes, suspenderlos y despedirlos. C) Determinar y establecer los servicios de administración y el presupuesto de gastos

correspondientes. D) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Cooperativa, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de asociados y a la autoridad de aplicación antes de entrar en vigencia, salvo que se refieran a la mera organización interna de las oficinas de la Cooperativa. E) Considerar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa, y resolver al respecto. F) Resolver sobre la aceptación o rechazo, por acto fundado, de las solicitudes de ingreso a la Cooperativa. G) Autorizar o negar la transferencia de cuotas sociales, conforme al artículo 14 de éste estatuto. H) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados, o a cualquier otra institución de crédito, disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos. I) Adquirir, enajenar, gravar, locar y, en general, celebrar toda clase de actos jurídicos sobre bienes muebles o inmuebles, requiriéndose la autorización previa de la Asamblea cuando el valor de la operación exceda el 30 por ciento del capital suscrito según el último balance aprobado cuando se refiera la prestación de servicios que preste esta Cooperativa al momento de efectuar la inversión, y del 10 por ciento cuando se trate de otros servicios de los previstos en el Art. 5°. J) Iniciar y sostener juicios de cualquier naturaleza, incluso querrelas, abandonarlos o extinguirlos por transacción, apelar, pedir revocatoria y, en general, deducir todos los recursos previstos por las normas procesales, nombrar procuradores o representantes especiales, celebrar transacciones extrajudiciales, someter controversias a juicio arbitral o de amigables componedores, y, en síntesis, realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos e intereses de la Cooperativa. K) Delegar en cualquier miembro del cuerpo el cumplimiento de disposiciones que, a su juicio, requieran ese procedimiento para su más rápida y eficaz ejecución. L) Otorgar al Gerente, otros empleados o terceros, los poderes que juzgue necesarios para la mejor administración, siempre que éstos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo, dichos poderes subsistirán en toda su fuerza aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo. LL) Procurar, en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más fácil y eficaz realización de los objetivos de aquella. M) Convocar las Asambleas <ordinarias y Extraordinarias y asistir a ellas, proponer o someter a su consideración todo lo que sea necesario y oportuno. N) Redactar la memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdida y excedentes correspondientes al ejercicio social, documentos que, con el informe del Síndico y del Auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea. A tal efecto del ejercicio social se cerrará en la fecha indicada en el artículo 23° de este estatuto. Ñ) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa no previsto en el estatuto, salvo a aquello que esté reservado a la competencia de la Asamblea.

ARTICULO 56°: Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

ARTICULO 57°: Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

ARTICULO 58°: El Consejero que en una

operación determinada tuviera un interés contrario al de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.

ARTICULO 59°: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos. Son sus deberes y atribuciones vigilar el fiel cumplimiento del estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea, disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre; firmar con el Secretario y el Tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el Secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y Tesorero las memorias y los balances; firmar con las personas indicadas en cada caso los documentos referidos en los artículos 15, 39 y 53 de éste estatuto; otorgar con el Secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.

ARTICULO 60°: El Vicepresidente reemplazará al presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta del Presidente y Vicepresidente y al solo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designarán como Presidente ad hoc a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato el Vicepresidente será reemplazado por un vocal.

ARTICULO 61°: Son deberes y atribuciones del Secretario: Citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda según el presente estatuto, refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente, redactar las actas y memorias, cuidar del archivo social, llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de la Asamblea. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Secretario será reemplazado por el Prosecretario con los mismos deberes y atribuciones.

ARTICULO 62°: Son deberes y atribuciones del Tesorero: Firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente estatuto, guardar los valores de la cooperativa, llevar el Registro de Asociados, percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa, efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste, estados mensuales de Tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el Tesorero será reemplazado por el Protesorero con los mismos deberes y atribuciones. CAPITULO VII. DE LA FISCALIZACION PRIVADA.

ARTICULO 63°: La fiscalización estará a cargo de un (1) síndico titular y (1) Síndico suplente, que serán elegidos entre los asociados por la Asamblea y durarán dos (2) ejercicios en el cargo. El Síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones.

ARTICULO 64°: No podrán ser Síndicos: 1º) Quienes se hallen inhabilitados para ser Consejeros de acuerdo con los artículos 46º y 47º de éste estatuto. 2º) Los cónyuges y los parientes de los Consejeros y Gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

ARTICULO 65°: Son atribuciones del Síndico: a) Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente. B) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley. C) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie. D) Asistir, con voz a las reuniones del Consejo de Administración. E) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados. F) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria. G) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedente. H) Designar Consejeros en los casos previstos en el artículo 51º de éste estatuto. I) Vigilar las operaciones de liquidación. J) En general, velar porque el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. K) Registrar en el libro de Sindicatura, todos los informes que emita, como asimismo todas las gestiones que considere conveniente que se asienten en dicho libro. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la ley, el estatuto o el reglamento. Para que la impugnación sea procedente debe en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

ARTICULO 66°: El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los derechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

ARTICULO 67°: Por resolución de la Asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el Síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

ARTICULO 68°: La Cooperativa contará con un servicio de Auditoría Externa, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 81º de la ley 20.337. Los informes de auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el artículo 22º de éste estatuto.

CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 69°: En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación salvo los casos de fusión o incorporación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una Comisión Liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.

ARTICULO 70°: Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

ARTICULO 71°: Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el Síndico puede demandar la remoción judicial por

justa causa.

ARTICULO 72°: Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los 30 días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los 30 días subsiguientes.

ARTICULO 73°: Los liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales.

ARTICULO 74°: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con aditamento "en liquidación" cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios. Las obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en éste estatuto y la ley de cooperativas, en lo que no estuviera previsto en este título.

ARTICULO 75°: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informes del Síndico y del auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la Asamblea. Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los 30 días de su aprobación.

ARTICULO 76°: Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiere.

ARTICULO 77°: El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación se destinará al fisco provincial para promoción del cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

ARTICULO 78°: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación, se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados, se transferirán al fisco provincial para promoción del cooperativismo.

ARTICULO 79°: La Asamblea que apruebe el balance final resolverá quien conservará los libros y demás documentos sociales; a falta de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez competente.

CAPITULO IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 80°: El Presidente del Consejo de Administración y/o el Asesor Legal de dicho cuerpo (.....), quedan facultados para gestionar la autorización para funcionar y la inscripción de éste estatuto aceptando, en su caso, las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare.

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO QUE LA PRESENTE COPIA ES EXPRESIÓN FIEL DEL APROBADO EXPEDIENTE 5.055/03 DE SAN LUIS. MATRICULANº6.678.-